



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En la ciudad de Mar del Plata, a los        días del mes de julio de dos mil veinticuatro, reunidos los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata al análisis de estos autos caratulados: “**SABIO, DIEGO RAMON c/ ANSES s/ DESPIDO**”, Expediente FMP 4877/2018, provenientes del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 5 de esta ciudad. El orden de votación es el siguiente: Dr. Eduardo Jiménez, Dr. Bernardo Bibel.

### **El Dr. Jiménez dijo:**

I.- Llegan los autos a esta Alzada con motivo de los recursos de apelación deducidos por ambas partes de la contienda y por el Dr. Foltran en oposición a la sentencia definitiva que: **1º**) Hace lugar a la demanda promovida por el Sr. Diego Sabio (DNI n° 20.726.033) contra la Administración Nacional de la Seguridad Social en cuanto al pedido de declaración de nulidad de su desvinculación laboral, por los fundamentos expuestos en el punto IV); **2º**) ordena a la demandada a que en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES de quedar firme la presente, proceda a reinstalar al Sr. Diego Sabio (DNI n° 20.726.033) en su puesto de trabajo; **3º**) Todo ello con costas a la demandada vencida (art. 68 CPCCN); **4º**) regula los honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta que no existe valor económico a considerar como base a los fines arancelarios, evaluando la actuación de los citados, teniendo presente la calidad, eficacia, incidencia y trascendencia de la labor profesional desarrollada, las etapas del proceso transitadas, así como también el resultado obtenido en el juicio de la siguiente forma: Dr. David Eduardo Foltrán (por el trabajador) en la suma de pesos quinientos dos mil setecientos ochenta y ocho (\$502.788), equivalentes a la cantidad de 26 UMA (Acordada 19/2023 CSJN, valor UMA \$19.338). Dr. Alejandro Esteban Piñoleta (por la accionada) en la suma de pesos trescientos ochenta y seis mil setecientos sesenta (\$386.760), equivalentes a la cantidad de 20 UMA (Acordada 19/2023 CSJN, valor UMA \$19.338. Todo ello, con más el 10% de aportes previsionales a cargo de la parte y conforme lo normado por los arts. 14, 16 y 48 de la ley 27.423 y si los

Fecha de firma: 12/07/2024

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL, JUEZ SUBROGANTE DE CAMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



#31315165#419220643#20240710123516749

profesionales fueran responsable inscripto en relación al IVA, con más el porcentaje correspondiente a dicho impuesto. Se deja constancia que la regulación correspondiente a la letrada de la accionada en autos está condicionada a que la misma no posea relación de dependencia ni perciba retribución fija de su mandante (art. 2 ley 27.423).

Los agravios de la parte demandada se encuentran dirigidos a cuestionar la sentencia que hace lugar a la demanda y ordena la reincorporación del actor en su puesto de trabajo.

En primer término, refiere que no hay elementos legales ni fácticos para sostener que el actor se encuentra protegido por el principio de estabilidad laboral y menos aún que la relación entre las partes se ha dado dentro del marco de la Ley de Empleo Público. En ese contexto, señala que tanto el art. 91 de la LCT como el art. 26 del CCT 305/98 "E" lo faculta a recurrir al despido sin justa causa mediante el pago de la indemnización prevista en el Art. 245 de la Ley 20.744. Cita jurisprudencia que considera aplicable a las presentes actuaciones.

Finalmente, cuestiona las costas y solicita se revoque la sentencia, con costas.

Por su parte, la parte actora; en el escrito presentado por el Dr. Ibarra Uriburu, Santiago Nahuel, cuestiona que se haya omitido expedirse respecto de los salarios caídos desde la indebida desvinculación. En consecuencia, peticiona se resuelva la procedencia del pago de los salarios caídos, así como también la tasa de interés aplicable al caso y fecha de aplicación del mismo. Por último, solicita se le regulen honorarios.

Finalmente, el Dr. Foltran cuestiona sus honorarios por considerarlos bajos.

Corridos los traslados de ley, se encuentra la causa en condiciones de resolver con el llamamiento de autos para dictar sentencia decretado, por lo que procedo a abocarme al conocimiento de los aspectos litigiosos tal como ha quedado trabada la litis.

II.- Antes de comenzar con el desarrollo de las cuestiones propuestas a revisión de esta Alzada, he de señalar que sólo se atenderá en el presente voto aquellos planteos que sean considerados esenciales a los fines de la





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

resolución del litigio. En este entendimiento, he de recordar que los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los planteos de las partes, pues basta que lo hagan respecto de aquellos considerados esenciales y decisivos para el fallo de la causa.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha sentado la doctrina según la cual los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (ver LL 144 p. 611, 27.641-S; LL 145 p. 346; LL 148 p. 692, 29.625-S; Fallos 296:445; 297:333 entre otros).

**III.-** De manera previa a entrar en el examen de las cuestiones propuestas a revisión de este Tribunal, corresponde definir el marco legal aplicable a la contienda.

Dedicado a la tarea referida en el párrafo anterior, debemos recordar que el Decreto N° 2741/91 creó la Administración Nacional de la Seguridad Social, como organismo descentralizado, estableciendo en su artículo 6° que el personal que se incorpore a la ANSeS se regirá por la ley de contrato de trabajo y sus modificaciones, siendo dicho decreto ratificado con posterioridad por el artículo 167 de la Ley N° 24.241.

En ese mismo sentido, la Ley de Contrato de Trabajo establece en su artículo 2 que sus disposiciones no serán aplicables: a) a los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo.

En el presente, rige el Convenio Colectivo 305/98 "E", el cual es *"de aplicación para todos los trabajadores que revistan bajo relación de dependencia laboral de ANSES, con los alcances y salvedades previstos para las distintas modalidades de relación de empleo previstas en la Ley 20.744 y sus modificatorias"*, siendo que *"desde la fecha de homologación de este Convenio Colectivo, el mismo regula en exclusividad las relaciones de las partes derivadas del vínculo laboral correspondiente, siendo de aplicación, en todo aquello no contemplado o contenido en el mismo, la ley de Contrato de*



*Trabajo y demás normas o reglamentaciones de orden general aplicables en la materia”.*

Finalmente, en relación a la extinción del vínculo laboral, el Convenio dispone que se extinguirá “c) *Sin invocación de causa mediante el pago de la indemnización prevista en el Art. 245 de la Ley 20744 (t.o. 1976) modificado por la Ley 24013 o por el Régimen Normativo que la reemplace o sustituya en el futuro”* (art. 26 CCT).

Dentro de ese marco legal, es que ANSES remitió una carta documento al Sr. Sabio comunicando que “*prescindimos de sus servicios a partir del día de la fecha. Liquidación y certificados de trabajo a su disposición en los plazos legales*” (fs. 2).

**IV.-** En ese contexto, debemos analizar si el despido sin causa aplicado por Anses en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo y del Convenio Colectivo mencionado previamente, se ajusta a derecho.

Liminarmente, debemos recordar que este Tribunal ha manifestado en diversos precedentes que del derecho aplicable no puede deducirse que la relación sea de una naturaleza o de otra y, a la inversa, de la naturaleza de la relación tampoco puede inducirse que necesariamente deba aplicarse un derecho u otro (CFAMDP “Islas, Alicia Mabel c/ DIBA s/ laboral”, Expediente N° 14.069, sentencia del 17/12/2012; “Uñates Pérez, Aníbal c/ PAMI s/laboral”, Expediente 21102856/2012, sentencia del 01/07/2021; “Russo, Amalia Josefina c/ ANSES s/ laboral”, Expediente 22010615/199, sentencia del 09 septiembre de 2022, entre otros).

Es que las relaciones de empleo aun siendo de carácter público pueden estar reguladas por normas del derecho privado. En el mismo sentido, el artículo 2 de la Ley de Contrato de Trabajo incorpora a su régimen a los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, cuando por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo. En uno y otro caso, la relación continuará siendo de empleo público, pero estará regida por normas del derecho laboral privado (CFAMDP, “Rey de González, Norma c/ ANSES s/ Laboral”, sentencia registrada al T° XIV F° 2885).





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En el caso bajo examen, luego de un análisis de las constancias de autos, coincido con lo interpretado por el Aquo, en tanto entiende la presente como una relación de empleo público, a la que se le aplica el CCT y la Ley de Contrato de Trabajo, en lo que resulte compatible con la naturaleza de la actividad.

En razón de ello, dada la naturaleza de la relación laboral que unió al trabajador con la demandada, entiendo que el Sr. Sabio gozaba del derecho a la estabilidad en el empleo público consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, por lo que *“la aplicación de una determinada norma infra constitucional no puede excluir la garantía establecida en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, con referencia a la protección contra el despido arbitrario”* (CFAMDP, “Russo Amalia Josefina c/ ANSES s/laboral, Expediente 22010615/1999, sentencia del 09/09/2022).

Al respecto, este Tribunal ha resuelto que *“el principio de estabilidad implica garantizarle al trabajador la permanencia y continuidad en su empleo, con la finalidad de evitar que la relación laboral se extinga de manera abrupta y /o sorpresiva. Ante esto, la recomendación 119 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) indica en el punto 2.1: No debería procederse a la terminación de la relación de trabajo a menos que exista una causa justificada relacionada con la capacidad o la conducta del trabajador o basada en las necesidades del funcionamiento de la empresa, del establecimiento o del servicio”*.

*En relación a esto, y en base al principio de estabilidad, el Régimen Básico de la Función Pública expresamente establece la exigencia del sumario administrativo previo para despedir a un agente público con expresión de causa, lo que mantiene su vigencia aun cuando el Estado hubiese dispuesto expresamente para el caso, regirse por una Convención Colectiva de Trabajo”* (cfrme. precedente citado).

Ahora bien, de las presentes actuaciones observo que la demandada no ha acreditado en el transcurso de este expediente que haya realizado el sumario previo que se entiende insoslayable para desplazar de su empleo a una persona como el reclamante, limitándose a remitir telegrama al trabajador



indicando que “comunicamos a Ud. que prescindimos de sus servicios a partir del día de la fecha, liquidación final y certificados de trabajo a su disposición en los plazos legales”.

En virtud de las consideraciones que anteceden, considero que debe confirmarse la sentencia atacada en cuanto hace lugar al pedido de nulidad de la desvinculación, y a la consiguiente reinstalación en el puesto del trabajo del Sr. Sabio, ello en los términos del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

V.- En relación a los salarios caídos solicitados por la parte reclamante, estimo que ello no puede prosperar en esta instancia puesto no ha sido solicitado en el escrito de demanda.

Es que la necesaria correspondencia entre la sentencia y las pretensiones deducidas en el juicio, tiene por sustento el principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y los derechos (art. 18 de la Constitución Nacional) y en el principio lógico de contradicción que impiden tratar en las sentencias aspectos ajenos a la relación procesal. En este sentido, la doctrina está conteste en que debe resolverse con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, es decir, que debe haber conformidad entre la sentencia y la demanda, en cuanto a las personas, el objeto y la causa, porque el sentenciante no puede apartarse de los términos como ha quedado planteada la litis en la relación procesal (cfr. Hugo Alsina “Tratado Derecho Procesal Civil y Comercial”, Tomo IV, páginas 92 y sgtes.).

Si bien es cierto que el principio de congruencia, en el marco del derecho del trabajo (en el que la actuación oficiosa del juez es permitida en aras de respetar la verdad material), es más elástico que en el derecho civil o comercial, igualmente tiene incidencia en el proceso laboral. En efecto, el art. 56 de la ley 18.345 (concordante con los arts. 7, 11, 53, 56, 63 y 114 de la L.C.T.) faculta a los jueces laborales a fallar *ultra petita* (por más de lo pedido y controvertido), pero estos continúan obligados a ceñirse a las acciones ejercitadas y, en consecuencia, no pueden pronunciarse *extra petita* (fuera de lo pedido y controvertido), ni *citra petita* (por omisión de satisfacer lo pedido y controvertido) (Falcón, Enrique M.-Trionfetti, Víctor R.; “Procedimiento laboral. Ley 18.345 actualizada”, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., págs. 170 y 171).





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Por dichas razones, considero que los agravios expresados por el reclamante no han de prosperar en esta oportunidad, sin que ello configure una posición respecto de la procedencia de los salarios caídos.

**VI.-** Por último, en cuanto a las costas recurridas por el demandado, estimo que no existen en autos elementos que habiliten la excepción al principio general en esta materia, en efecto, la accionada debe ser tenida como vencida en este juicio y por ello corresponde confirmar la imposición de costas de conformidad con la norma legal aplicable (art. 68 CPCCN por remisión art. 155 LO).

**VII.-** Abordando el análisis de los emolumentos apelados, teniendo en consideración el tipo de proceso sobre el cual versa la presente contienda, que el mismo carece de monto que pueda ser considerado como base arancelaria, y la complejidad de la labor profesional realizada, su extensión y resultado obtenido, y especialmente el tiempo empleado en la solución del litigio, es que considero que –en este caso en particular– corresponde confirmar los emolumentos fijados por el Juez de grado en el decisorio recurrido.

Por último, el Dr. Ibarra Uriburu, Santiago Nahuel debe solicitar la regulación de sus honorarios ante el Juez de la anterior instancia.

**VIII.-** Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: 1º) Confirmar la sentencia, en cuanto fue materia de agravios y apelación; 2º) con costas de Alzada a los recurrentes vencidos (art. 68 CPCCN por remisión art. 155 LO; art. 20 LCT).

Tal es mi voto.

### **El Dr. Bibel dijo:**

Que por compartir los fundamentos expresados por el Dr. Jiménez en su voto, adhiero al mismo.



/// del Plata, de julio de 2024.

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: “**SABIO, DIEGO RAMON c/ ANSES s/ DESPIDO**”, Expediente FMP 4877/2018, provenientes del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 5 de esta ciudad y lo que surge del Acuerdo que antecede;

**SE RESUELVE:**

1º) Confirmar la sentencia, en cuanto fue materia de agravios y apelación.

2º) Con costas de Alzada a los recurrentes vencidos (art. 68 CPCCN por remisión art. 155 LO; art. 20 LCT).

**REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.**

**DR. EDUARDO P. JIMÉNEZ**

**JUEZ DE CÁMARA**

**DR. BERNARDO BIBEL**

**JUEZ SUBROGANTE DE CÁMARA**

Se deja constancia que el Dr. Alejandro Tazza se encuentra en uso de licencia; que se encuentra vacante el cargo de tercer integrante de este Tribunal (art. 109 RJN); que los jueces han firmado electrónicamente esta sentencia desde sus respectivos despachos; y que en el día de la firma de la misma en el Sistema Lex 100 fue notificada electrónicamente a las partes con domicilio constituido.

DR. WALTER D. PELLE

---

*Fecha de firma: 12/07/2024*

*Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: BERNARDO BIBEL, JUEZ SUBROGANTE DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA*



#31315165#419220643#20240710123516749





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

SECRETARIO

---

*Fecha de firma: 12/07/2024*

*Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: BERNARDO BIBEL, JUEZ SUBROGANTE DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA*



#31315165#419220643#20240710123516749